

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia de 13 de junio de 2001
Ponente: Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Martos

Las cantidades entregadas en forma de capital pueden tener la consideración de pensiones compensatorias entre cónyuges.

El Tribunal admite que las cantidades entregadas en forma de capital tengan la consideración de pensiones compensatorias entre cónyuges y en consecuencia, tengan el régimen fiscal que les corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero: *Con arreglo a lo dispuesto en el convenio el recurrente dedujo de la base imponible regular la cantidad de 5.050.000 ptas, de las que 4.500.000 se correspon-*

dían a la indemnización pactada en la cláusula cuarta del convenio, y 550.000 ptas, a la pensión compensatoria en sentido estricto correspondiente a once mensualidades. El órgano de gestión practicó liquidación provisional en la que redujo la cantidad a deducir a 600.000 ptas., imponiéndole a continuación sanción por dejar de ingresar.

El objeto del litigio se centra en determinar si la cantidad de 4.500.000 ptas. puede ser considerada pensión compensatoria y en consecuencia cantidad susceptible de deducirse de la base imponible regular.

La primera contradicción que nos encontramos en la liquidación provisional, es la cantidad de 600.000 ptas fijada como pensión compensatoria (...) La razón de la contradicción del órgano de gestión, es que multiplica 50.000 por doce mensualidades cuando el sujeto pasivo incluyó sólo once, a partir del mes de febrero, ya que la sentencia de divorcio se dictó el 19 de enero de 1993, vencido el término de los cinco primeros días del primer mes del año para el pago de la primera mensualidad.

Así se reconoce en la demanda, y se aportan justificativos del pago correspondiente sólo a los meses de febrero e diciembre de 1993.

Cuarto. Respecto de considerar a la indemnización recogida en el punto cuarto del convenio regulador como pensión compensatoria, debemos partir de la naturaleza, objeto y fin con la que nuestro derecho civil la configurado a la citada pensión en los supuestos de disolución del vínculo matrimonial.

Es el art. 97 del CC el que regula la pensión compensatoria, que tiene como finalidad paliar el desequilibrio económico que se le ocasiona a uno de los cónyuges a raíz de la separación o divorcio. La pensión se fijara por resolución judicial teniendo en cuenta los ocho puntos a que se refiere el art. 97. La Código deja una clara libertad a los cónyuges en la fijación del tipo o forma de la pensión, no en vano en n° 1 del art. 97 establece que habrá que estarse en primer lugar "a lo que hubieran llegado los cónyuges", reconociendo el art. 99 distintas formas alternativas a lo que supondría la clásica fijación de una pensión económica de pago mensual. Esto significa, que nada impide la fijación de la entrega de una capital y una pensión periódica, cuando el objeto de uno y otra sea el resarcir, compensar o indemnizar a uno de los esposos del quebranto económico que le ocasiona la separación o divorcio. Para determinar tal alcance, habrá que estar al convenio aprobado judicialmente, y tras el análisis de las palabras y su sentido, valorar si se pretendía tanto con el pago de la pensión, como con la entrega del capital, atender a dicha finalidad indemnizatoria.

Podemos concluir sin la menor duda, que en el presente caso la pensión y el capital entregado por el sujeto pasivo y recurrente a su ex esposa, tenía como finalidad la compensación económica. Concretamente la entrega del capital tenía la finalidad de reparar la pérdida del domicilio conyugal, ya que fue la esposa la que se vio obligada a su abandono.